

VIEDMA, 6 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CIMMINO, NOELA ISABEL S/QUEJA EN: VUIBERT, ODILE MARIE C/CIMMINO, NOELIA ISABEL S/SUMARISIMO - INTERDICTOS**" (Expte N° EB-00188-C-2023), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la demandada -Noelia Isabel Cimmino- pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-506 de fecha 23-12-25.

2. La Cámara interviniente denegó el recurso extraordinario local por considerar que los agravios introducidos remiten a cuestiones de valoración probatoria, materia ajena a la vía excepcional intentada.

Asimismo, sostuvo que no se configura el recaudo de sentencia definitiva ni resolución equiparable a tal, por cuanto el pronunciamiento cuestionado fue dictado en el marco de un proceso interdictal y, por su propia naturaleza, no produce cosa juzgada material ni condiciona el ulterior ejercicio de las acciones posesorias o petitorias que se juzguen conducentes.

Consideró además que la vía casatoria no constituye una tercera instancia ordinaria.

3. A fin de justificar el acceso a esta instancia de legalidad, la quejosa sostiene que la resolución impugnada resulta arbitraria, en tanto omite ponderar como hecho nuevo la Ordenanza Municipal invocada por la cual se le adjudicó el inmueble objeto de litigio. Añade que tomó conocimiento de dicha normativa con posterioridad al dictado de la sentencia de la Cámara, fechada el 20-10-25.

4. Dicho ello e ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por

este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el inc. k) del art. 43 de la Ley Orgánica 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se advierte que el recurso de queja incumple las pautas previstas en el art. 1° B.1) de la Acordada 09/23 en lo relativo a la cantidad de renglones por página. En efecto, se constata que excede el límite de renglones permitido.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015, CAF 20398/2007/3/RH1 Massei, 22/03/2018, 344:81; CIV 65458/2013/1/RH1 Cons. de Prop. Álvarez Thomas 2952, 18/03/2021; CIV 70923/2013/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; C. 755. XLVIII. REX Conde, 12/03/2013; P. 377. XLVIII. REX Peredo, 04/09/2012).

Dadas las omisiones formales detectadas, a lo que se agrega la falta de configuración de la arbitrariedad en el modo en el que fuera sustentada toda vez que se apoya en la denuncia extemporánea de un hecho nuevo -que, en su caso, deberá hacer valer en la etapa de ejecución de sentencia-, corresponde desestimar, sin más, el recurso

de queja intentado, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada Noelia Isabel Cimmino. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.